

## NÚMERO 10,328.

Diciembre 17 de 1888.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Ampliación de una partida del Presupuesto.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion IV, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 3,050 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de (\$60,000) sesenta mil pesos.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Diciembre 15 de 1888.—F. A. Vélez, diputado presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Juan Bribiesca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 17 de Diciembre de 1888.—Porfirio Diaz.—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 17 de Diciembre de 1888.—Dublan.—Al...

## NÚMERO 10,329.

Diciembre 18 de 1888.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para la creación de un Instituto Médico.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo de la Union para la creación de un Instituto Médico Nacional, que tendrá por objeto el estudio de la Climatología y Geografía Médicas, así como el de las plantas y animales medicinales del país y sus aplicaciones.

Se autoriza también al Ejecutivo para erogar en el presente año fiscal, hasta la cantidad de \$30,000 en el establecimiento de dicho Instituto. La Secretaría de Fomento propondrá en cada ejercicio fiscal la cantidad necesaria para el desarrollo y conservación del Instituto.

F. A. Vélez, diputado presidente.—P. Diez Gutierrez, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 17 de Diciembre de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, 18 de Diciembre de 1888.—Pacheco.—Al...

## NÚMERO 10,330.

Diciembre 18 de 1888.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para la creación de un Instituto Geológico.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que proceda á establecer un Instituto Geológico, sujetando á la aprobación de la Cámara en el próximo Presupuesto de Egresos, las cantidades que juzgue necesarias al planteamiento, organización y personal del Instituto.

F. A. Vélez, diputado presidente.—P. Diez Gutierrez, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Diciembre de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 18 de 1888.—Pacheco.—Al...

## NÚMERO 10,331.

Diciembre 18 de 1888.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una fábrica de gas de agua.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con excepcion de los artículos 12 y 19 y reduciendo á quince años el período durante el cual se otorgará la franquicia del art. 11, se aprueba el Contrato celebrado entre el C. secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. C. J. Wimple, apoderado de la “Union Light and Fuel Gas Company of America,” para el establecimiento de fábricas de gas de agua.

F. A. Vélez, diputado presidente.—P. Diez Gutierrez, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Diciembre de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 18 de 1888.—Pacheco.—Al...

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union y el Sr. C. J. Wimple, apoderado de la “Union Light Fuel Gas Company of America,” para establecer en esta capital y otras poblaciones de la República, fábricas de gas de agua, con privilegio exclusivo, que por esa nueva industria en el país le concede el Congreso de la Union.

Art. 1. El Sr. C. Wimple, en representación y como apoderado de la “Union Light and Fuel Gas Company of America” se compromete á establecer en esta capital una gran fábrica de gas de agua para el consumo de todos aquellos que tengan por conveniente [comprarlo, ya sea autoridad local ó persona particular.

2. La Empresa se compromete á no cobrar al público por el consumo de gas que produzca, más de cinco pesos por cada millar de piés cúbicos de gas.

3. La fuerza iluminativa del gas deberá ser por lo menos de diez y seis velas de esperma por un quemador comun de gas, medida por el Photómetro de Bussen.

4. En el caso de que la Empresa tenga por conveniente establecer en otras poblaciones de la República, fábricas de gas de agua, queda obligada á no cobrar más de cinco pesos por cada millar de piés cúbicos de gas que consuman los compradores.

5. La Empresa se compromete á que las fábricas que se establezcan en virtud de este Contrato, tanto aquí en la capital como en cualquiera otra parte de la República, ministren gratis al Gobierno federal y por todo el tiempo que dure este Contrato, el gas suficiente para el alumbrado interior de todos sus edificios principales, sitios en cualquiera parte de la República en donde la Empresa "Union Light and Fuel Gas Company of America," tenga fábricas establecidas para fabricar el gas de agua, tales como—en esta capital: Cámaras Legisladoras, Palacio Nacional, Ministerios, Palacio de Justicia, Cuarteles, Escuelas Nacionales, Correos, Observatorios, Telégrafos, Aduana de México, Garitas, Oficinas del Timbre, Maestranzas, Fábrica de Armas, Fundiciones, Cárceles y Hospitales.—y en los Estados: Oficinas de Correos, Jefaturas de Hacienda, Comandancias Militares, Cuarteles, Oficinas del Timbre, Aduanas Marítimas y Fronterizas, Capitanías del Puerto, Oficinas de Resguardo, Faros, Muelles y Telégrafos; pero siendo condicion precisa para que se le pueda obligar á ello, que la Empresa tenga ya tendidas sus cañerías principales por las calles hácia donde esté el frente del edificio á que se le ordene haga la instalacion del gas.

6. Los gastos para la instalacion del gas de agua en cualquiera edificio fede-

ral, serán por cuenta del mismo Gobierno, así como el valor de las cañerías, los tubos, las lámparas, los quemadores y todo lo que se pueda necesitar para este fin, á partir desde la cañería principal de la calle, incluso el trabajo de mano que se requiera hacer. La direccion de la obra la hará la misma Empresa gratuitamente.

7. La Empresa se compromete á comenzar los trabajos de su fábrica ó fábricas dentro del término de un año contado desde la fecha en que se promulgue este Contrato por el Ejecutivo, y á poder suministrar gas al público, cuando más tarde á los tres años contados desde la misma fecha.

8. El término de este Contrato será el de veinte años que comenzará á contarse desde el día de su promulgacion por el Ejecutivo de la Union.

9. La Empresa tendrá el derecho de traspasar este Contrato en todo ó en parte, previa autorizacion de la Secretaría de Fomento, quedando entendido que si lo traspasare en parte, la Empresa que se haga cargo de esa parte, se abrogará este Contrato para sí en todas sus cláusulas, prerrogativas y obligaciones, como si hubiese sido especialmente hecho para esa Empresa por la parte que se le traspase, en la inteligencia que el tiempo de su duracion en ese caso, será el que faltare hasta terminarse este Contrato.

10. La Empresa podrá hacer uso de las aguas de las zanjas, de las acequias ó de la que se encuentre en cualquiera otra propiedad del Gobierno Federal, para la fabricacion del gas de agua, sin estipendio alguno; pero con obligacion de dar aviso previo á la Secretaría de Fomento para que ésta dicte sus disposiciones respecto al uso de las mismas aguas en cada caso.

11. Con el objeto de impulsar el establecimiento de la Empresa del gas de agua en la República, y en atencion á las concesiones que la Empresa hace al Gobierno, éste le concede introducir por las

Aduanas marítimas y fronterizas, libres de derechos de importacion, los efectos siguientes:—Tanques—almacenes de fierro y acero para la fábrica.—Cajas de fierro purificadoras.—Condensadores y limpiadores de fierro y de acero.—Gasómetros y cajas para los gasómetros.—Reparadores.—Bancos de fundicion.—Generadores de gas.—Tanques de acero y de fierro para agua y aceite.—Recalentadores.—Calderas.—Maquinaria fija para hacer el gas.—Travesaños de fierro y puentes de union para los grandes aparatos.—Elevadores para el carbon.—Tubos de acero y de fierro, cañerías y todos los adminículos para armarlos.—Puertas ó compuertas voluntarias ó automáticas de fierro y de acero.—Tubos hidráulicos de fierro dulce y fundido.—Materiales de construccion para edificar los edificios y fábricas de la Compañía.—Postes para faroles de calle, albornates para lámparas de calle y globos para lámparas de gas en la calle.—Aparatos ventiladores para la fábrica.—Reguladores de gas.—Retortas de barro, de fierro y de acero.—Barro refractario para las obras de las fábricas.—Ladrillos refractarios.—Herramienta de toda clase para el uso exclusivo de las fábricas de la Compañía al hacer la instalacion, con la obligacion de que todo esté marcado con la marca de la Compañía, como prueba de que no son para venderse.—Remaches y tuercas (hembras y machos) de acero.—Fuelles y fraguas.—Aceite crudo de carbon para el uso exclusivo de la manufactura del gas de agua á razon de veinte toneladas anuales.—Los cuales no podrán tener más aplicacion que para los usos único y exclusivo que el de las fábricas, quedando sin embargo facultada la Empresa, á introducir libres de derechos de importacion, para su venta, los artículos siguientes:—Quemadores incandescentes de luz blanca de todas clases y tamaños, especiales para gas de agua, aunque sean de potencia, hasta de cinco

mil luces.—Válvulas y llaves de bronce para gas.—Llaves de todos tamaños para gas y puntas de quemadores.

12. Por el presente Contrato declara el Gobierno que la Empresa "Union Light and Fuel Gas Company of America," queda exenta de pagar todo impuesto federal durante veinte años, á excepcion del impuesto del timbre, el cual tendrá que acatarlo en todas sus operaciones de venta segun los términos de la ley.

13. La Empresa queda obligada á garantizar el cumplimiento de este Contrato con diez mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se depositarán en la Tesorería General de la Federacion seis meses despues de promulgado este Contrato.

14. Si la Empresa dejare de usar alguno de sus aparatos ó maquinarias porque deba sustituirlas con otras más modernas, pedirá el permiso á la Secretaría de Hacienda para introducirlas, pagando derechos equitativos y convencionales, si acaso no fueren libres por el Arancel de aduanas.

15. Este Contrato caducará:—A. Por no suministrar la Empresa el gas que se requiera para algunos de los edificios del Gobierno federal, segun los términos del presente Contrato.—B. Por cobrar al público más de cinco pesos por cada mil piés cúbicos de gas que consuma.—C. Por no hacer el depósito de que trata el art. 13, dentro del término prescrito.—D. Por vender la Empresa ó alguno de sus miembros, artículos de los que le permite el presente Contrato introducir libres de derechos de importacion y que no sean de los comprendidos en el último inciso del art. 11 de este mismo Contrato.—E. Por no comenzar sus trabajos de construccion ó instalacion de la fábrica dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este Contrato.—F. Por no poder vender gas de agua á los tres años de promulgado este Contrato.—G. Por traspasar el presente Contrato sin nutoriza-

ción de la Secretaría de Fomento.—H. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él á algun Gobierno, Estado extranjero ó agente de él.

16. En el caso de que la Empresa incurra en alguno de los motivos de caducidad prescritos en el artículo anterior, perderá el depósito de que habla el art. 13, quedando á favor del Erario federal, en cuyo caso podrá continuar la Empresa como empresa particular aun que ya no goce de las prerogativas que le concede el Gobierno por el presente Contrato, y además estará obligada á pagar desde luego el importe de los derechos que se hubiesen dispensado para la introduccion de efectos, en virtud de este Contrato.

17. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

18. El depósito de que habla el art. 13, existirá en poder de la Tesorería General de la Federacion por todo el tiempo que dure este Contrato; pero los cupones que por réditos vayan venciendo se entregarán á la Empresa cada seis meses para que ella los aproveche.

19. En atencion á que la produccion del gas de agua, es una industria nueva en el país y de alta importancia para el consumo público, el congreso de la Union por el presente Contrato y con fundamento del art. 21 de la ley de 7 de Mayo de 1832, concede á los empresarios de la "Union Light and Fuel Gas Company of America," privilegio exclusivo en todo el país, por el término que dure este Contrato.

20. La Empresa será considerada siempre como mexicana, aun cuando todos sus miembros ó algunos de ellos fueren extranjeros; estarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á

ello se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y asuntos relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna, en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Es hecho en la ciudad de México, á los 20 dias del mes de Marzo de 1888, y se extiende en dos ejemplares con los timbres respectivos, ministrados por cada parte contratante.—*Cárlos Pacheco.*—*Charles J. Wimble.*

#### NÚMERO 10,332.

Diciembre 18 de 1888.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato celebrado para establecer Ranchos Agrícolas en Tamaulipas.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo federal, representado por el secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio, y el C. Octavio Conde, para el establecimiento de ranchos agrícolas, criaderos de ganados, explotaciones de salinas y colonizacion en los terrenos que posee en el Distrito Norte del Estado de Tamaulipas.

*F. A. Vélez*, diputado presidente.—*P. Díez Gutierrez*, senador presidente.—*Ro-*

*sendo Pineda*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 18 de 1888.—*Pacheco.*—Al...

El contrato á que se refiere el decreto que antecede es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y el Sr. Octavio Conde, para el establecimiento de ranchos agrícolas, criaderos de ganado y explotaciones de sal en los terrenos que posee en el Distrito Norte del Estado de Tamaulipas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Octavio Conde y á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para que establezca ranchos agrícolas, criaderos de ganado y explotaciones de sal en los terrenos de su propiedad en el Distrito Norte del Estado de Tamaulipas, bajo la condicion de que en los primeros diez y ocho meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, introduzca por lo menos ocho mil cabezas de ganado lanar, y en los diez y ocho meses siguientes, otras ocho mil, obligándose á importar, por lo menos, una mitad de ese número de animales, de raza de Inglaterra ó de los Estados Unidos del Norte, ó de ambos países.

2. El Sr. Octavio Conde y las compañías que organice, se obligan á colocar en dichos terrenos, en el término de cinco años, á contar desde la fecha de la publicacion de este Contrato, las familias necesarias para que queden establecidos en dichos terrenos, doscientos colonos.

3. El Sr. Octavio Conde ó la Compañía que organice, presentará á la Secretaría

de Fomento los títulos de los terrenos de su propiedad, así como los de los que en lo sucesivo adquiriera, para que se tome nota de ellos.

4. En compensacion de los servicios que la Empresa presta con el establecimiento de colonos, ranchos agrícolas, criaderos de ganado y explotacion de sal, se le hacen las exenciones siguientes:—I. Exencion por quince años de toda clase de contribuciones decretadas hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por la Federacion, con excepcion de la del timbre.—

II. Exencion de derechos de importacion, internacion, tránsito, alcabalas, consumo, pasajes é impuestos interiores de los efectos siguientes, siempre que sean destinados única y exclusivamente para uso de los colonos y de la Empresa:—A. Alambre, postes y accesorios para cercar trescientas millas inglesas de terreno por una sola vez.—B. Materiales de construccion.

—(a) Maderas de construccion de todas clases.—(b) Láminas y techos de fierro y zinc, barandales y rejas de madera y fierro, clavos y tornillos.—(c) Ladrillos y tejas.—(d) Puertas y ventanas con vidrios y sin ellos.—(e) Pinturas.—(f) Cemento de Portland. El valor de factura de estos artículos no excederá de (\$15,000) quince mil pesos.—C. Muebles necesarios para cuatro haciendas, segun se vayan estableciendo, por una vez, debiendo verificarse la importacion en los primeros cuatro años, de lo siguiente:—(a) Sofás, sillas y sillones.—(b) Burós, mesas, tocadores, camas con sus accesorios y escritorios.—(c) Útiles de cocina y comedor.—(d) Lámparas.—(e) Alfombras. El valor de factura de los anteriores artículos no excederá de diez mil pesos.—D. Máquinas para agricultura, cuyo valor de factura no excederá de diez mil pesos.—E. Diez vehículos.—F. Doscientos animales de tiro y las guarniciones y sillas de montar correspondientes para los mismos.—G. Animales de todas clases y edades, para aclimatacion, labor y cria, has-

ta diez mil.—H. Cuatro casas de madera para las cuatro haciendas, almacenes para sal, y trescientas casas para operarios y colonos.—I. Cien carros de dos y cuatro ruedas.—Para que tenga lugar el despacho libre de los efectos y objetos mencionados en los incisos anteriores, la Compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Hacienda, por triplicado, facturas de cada partida, al solicitar su libre importación, para que hecha de las facturas la calificación que proceda, se libren las órdenes consiguientes conforme á la calificación. Además, la Empresa ó concesionario presentará juntamente con su solicitud, un estado demostrativo de las cantidades que de cada clase se le hubieren despachado libres con anterioridad.—III. La Compañía importará, además, libres de derechos, en la cantidad necesaria para que los derechos que causen lleguen á tres mil pesos, instrumentos de labranza, herramientas, útiles y aparatos para pozos artesianos, y norias y cañerías de fierro.—Para que la dispensa de derechos no llegue á exceder de esta cantidad, y para que una vez abonada dicha suma, el concesionario ó la Compañía no hagan ya solicitud para libre introducción de los efectos expresados, manifestará uno ú otro, en el ocurso relativo, la suma que hasta la fecha de su solicitud se le hubiere dispensado ó abonado en virtud de lo estipulado en esta fracción.—IV. Exención por quince años de derechos de producción, extracción, tránsito y consumo sobre todos los frutos que se cosechen y ganados que se produzcan en los terrenos.

5. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán las reglas que deban observar para el goce de las exenciones y franquicias de que habla el artículo anterior.

6. La Empresa tiene obligación de dar á cada familia de colonos que establezca conforme á este Contrato, en propiedad, cuando menos, cinco hectáreas de terreno.

7. La Empresa pactará libremente con

los colonos las estipulaciones de sus contratos, remitiéndolos á la Secretaría de Fomento para su aprobación.

8. Si se concediesen por alguna ley franquicias á la exportación de efectos y productos nacionales, la Empresa disfrutará de esas franquicias en los términos que dicha ley señale.

9. Pertenecen, en propiedad, á la Empresa, las minas, criaderos de carbon de piedra, azufre, sulfato, cal, salinas y canteras de mármol que descubra en los terrenos de su propiedad, siempre que los denuncie y explote conforme al Código de Minería vigente.

10. No podrá la Empresa, en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á un Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningun valor, perdiendo la Empresa los terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido, así como el depósito de que habla el artículo siguiente.—Puede, sin embargo, la Empresa traspasar ó enajenar, con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, las concesiones de este Contrato.

11. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa, dentro de tres meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo, constituirá en la Tesorería General de la Federación un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que se expresan en seguida.

12. Este Contrato caducará:—I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo anterior.—II. Por no introducir las diez y seis mil cabezas de ganado lanar, de que habla el art. 1.º—III. Por no establecer las familias de colonos, de que habla el art. 2.º—IV. Por no dar á los colonos los terrenos de que habla el art. 6.º—V. Por traspasar este Contrato á in-

dividuos ó asociaciones particulares, sin la anuencia previa del Ejecutivo federal.

13. Se exceptúan los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados.

México, Junio 10 de 1888.—*Carlos Pacheco*.—*Octavio Conde*.

NÚMERO 10,333.

Diciembre 19 de 1888.—*Decreto del Senado*.—*Se convoca al pueblo de Oaxaca para la elección de un Senador suplente*.

Secretaría de Gobernación.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Senadores del Congreso de la Union, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo de Oaxaca á elecciones extraordinarias de un Senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Setiembre de 1890.

2. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo del próximo Febrero, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

Dado en el Salon de sesiones, en México, á 14 de Diciembre de 1888.—*P. Diez Gutierrez*, senador presidente.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 19 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1888.—*Romero Rubio*.—Al...

NÚMERO 10,334.

Diciembre 19 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—*Se proroga el plazo para poner en vigor el Sistema Métrico decimal*.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se proroga hasta el 1.º de Julio de 1891, el plazo fijado para poner en vigor en toda la República el sistema métrico-decimal; y hasta el 1.º de Enero del mismo año, el plazo señalado para el establecimiento de las oficinas verificadoras de pesos y medidas en la capital de la República, y en las de los Estados y Territorios.—*F. A. Vélez*, diputado presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1888.—*Pacheco*.—Al...